



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00275-00  
**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARLA MARGARITA DE LA HOZ POLONIA  
**DEMANDADO:** HERMINIA ROA BUITRAGO, propietaria del establecimiento de comercio INSUMOS PARA EL CALZADO Y MARROQUINERÍA EL ORIENTE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

### CONSIDERACIONES

La señora ARLA MARGARITA DE LA HOZ POLONIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la señora HERMINIA ROA BUITRAGO, propietaria del establecimiento de comercio INSUMOS PARA EL CALZADO Y MARROQUINERÍA EL ORIENTE, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que el mismo se dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa y de que se profiera declaración y condena en relación a prestaciones sociales, aportes a pensión, indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, horas extras, indexación, lo probado extra y ultra petita, costas y agencias.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- 1. Domicilio de la demandada:** A pesar que, en la demanda hacen referencia a la señora HERMINIA ROA BUITRAGO como propietaria del establecimiento de comercio INSUMOS PARA EL CALZADO Y MARROQUINERÍA EL ORIENTE y se indica que el mismo se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, se tiene que en el escrito de la demanda no se hace alusión específicamente al domicilio de la señora HERMINIA ROA BUITRAGO, lo cual se encuentra en contravía de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., el cual refiere que la demanda deberá contener el domicilio y la dirección de las partes, ahora bien, aunque en el acápite de notificaciones se indica la dirección de la llamada a juicio, lo cierto es que no se indica a que ciudad corresponde dicha información, debiéndose realizar corrección al respecto, en aras de cumplir las exigencias contenidas en el referido artículo.
- 2. Hechos y omisiones:** En relación a los hechos, se tiene que los mismos corresponden a aquellos supuestos facticos que sirven de base para lo pretendido, sin embargo, una vez revisados los relacionados en la demanda, se advierte que el contenido en el numeral 8 no corresponde al relato de un supuesto factico, sino a una apreciación de carácter subjetiva de la parte actora, debiéndose efectuar la corrección pertinente.
- 3. En relación a las pruebas:** El numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S. indica que la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; no obstante, revisado el escrito de la demanda se observa que, en el acápite de pretensiones se hace referencia a una “petición especial”, en relación a oficiar a la entidad COLPENSIONES, lo cual, consiste en una prueba, la cual debe ser solicitada en debida forma, en observancia de las exigencias del referido artículo, relacionándose en el acápite de pruebas y no en el de pretensiones, debiéndose corregir dicha falencia.

De otro lado, se tiene que, en el acápite de pruebas, dentro de las relacionadas se hace referencia a: “*Documentos radicados ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, para la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio INSUMOS PARA EL CALZADO Y MARROQUINERÍA y de la persona natural su matrícula mercantil como persona natural HERMINIA ROA BUITRAGO.*” y a “*Documento radicados por la demandada para renovar su matrícula mercantil en el*



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*año 2019 y donde consta que el correo para notificaciones es [almacneloriente@hotmail.com](mailto:almacneloriente@hotmail.com)”, sin embargo, no se especifica cuáles son dichos documentos, impidiéndose el reconocimiento de los mismos en los anexos que acompañan la demanda, razón por la cual, en atención a que la petición de las pruebas debe darse de forma individualizada, la demandante deberá efectuar corrección, relacionando una a una las pruebas que pretenda hacer valer y no referirse a ellas de manera general.*

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada por medio electrónico copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **ARLA MARGARITA DE LA HOZ POLONIA**, contra **HERMINIA ROA BUITRAGO**, propietaria del establecimiento de comercio **INSUMOS PARA EL CALZADO Y MARROQUINERÍA EL ORIENTE**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80def3a521b8979b0b3abeba863cbc89c4c3e46087018eeee2776cd94534bdfd**

Documento generado en 04/10/2022 12:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**